--- Trelew, de octubre de 2008.-

--- **VISTO:**----------

--- El recurso de apelación interpuesto según constancias de fs. 7, por la Defensora Pública Civil, contra el segundo párrafo de la providencia copiada a fs. 5 y memorial de agravios cuya copia obra a fs. 9, ----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- **I.-** De acuerdo a la copia de fs. 5, la Sentenciante de Grado designó como curadora provisoria de la presunta insana, A. S., a la Defensora Pública. ---------- Se agravió la apelante, en lo esencial, expresando que la designación cuestionada no se ajusta a derecho, ya que la misma debe recaer en un abogado de la matrícula conforme lo prevé el art. 6, inc. “c” de la ley 4558 de Colegiación Pública. ---------- Destacó que esa función no está prevista en la ley 4920 y que el art. 626 C.P.C.C. dispone en su inc. 1º que el nombramiento del curador provisional deberá recaer en un abogado de la matrícula. ---------- Señaló que en autos no fue acreditado que la Sra. A. S. no posea bienes, o de poseerlos, éstos sólo alcancen para su subsistencia. ---------- **III.-** En el caso le asiste razón a la apelante, por lo que se dejará sin efecto la designación de la Defensoría Pública como curadora provisoria de la presunta insana y se dispondrá que en la instancia anterior se nombre en su reemplazo a un abogado de la matrícula (art. 6, inc. “c” de la ley 4558), sin perjuicio de que la ya designada deberá continuar ejerciendo su función hasta que asuma el nuevo curador. ---------- Es que si bien es función del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces asesorar, representar y defender gratuitamente a las personas físicas que carecen de recursos suficientes para el acceso a la jurisdicción y propender a la tutela judicial efectiva de sus derechos en condiciones de igualdad, así como intervenir como parte legítima y esencial en todo juicio o causa que interese a la persona o bienes de incapaces (art. 9, incs. 3 y 6, ley 4920), en el caso de autos no se dan los presupuestos señalados.----------

---- Los funcionarios de dicho Ministerio poseen una competencia residual que los obliga a intervenir en todo asunto judicial o extrajudicial cuando los interesados acrediten reunir las condiciones para acceder al servicio y siempre que se trate de alguna cuestión que no sea atendida especialmente por otro sistema jurídico gratuito (art. 6, ley 4.920), siendo su función la defensa de los intereses de los pobres, ausentes, menores, demás incapaces, presos y condenados (art. 196, Constitución Provincial), pero para que ellos deban cumplir con dicha función, se debe acreditar que no poseen bienes o que los que poseen no son suficientes para pagar los honorarios de un curador. ----------

--- Por el contrario, la ley provincial que regula el ejercicio de la abogacía, enuncia expresamente el deber de los abogados de aceptar y ejercer los cargos de curador ad-hoc o ad-litem que efectúen por sorteo los tribunales de la jurisdicción en donde se encuentre matriculado. ----------

--- Ello así, sólo si el denunciado carece de bienes o éstos sólo alcanzan para su subsistencia, cuestión esta no acreditada en autos, en atención al régimen de costas estatuido en el art. 634 del Código Procesal y el resguardo del debido acceso a la jurisdicción justifican que los jueces nombren como curadores provisionales a abogados de la Defensoría Pública Civil. ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- Revocar en lo que fue materia de apelación la resolución copiada a fs. 5 dejando sin efecto la designación de la Defensoría Pública como curadora provisoria de la presunta insana. ----------

--- Disponer que en la instancia anterior se nombre en su reemplazo a un abogado de la matrícula, sin perjuicio de que la ya designada deberá continuar ejerciendo su función hasta que asuma el nuevo curador. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2008 – SIC.– CONSTE.-